

Ministerio de
Barranquilla,
y Desarrollo Sostenible



S.G.A

E-006 224

18 SET. 2019

Señor
GUILLERMO OSORIO VACA
Representante Legal
INGREDION COLOMBIA S.A. Planta Bienestarina - Sabanagrande
Calle 10B N°1F 225
Malambo - Atlántico

REF: AUTO No. 00001673

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp: 1603-008

INF.T.932 16/08/2019

Proyecto: M.Garcia.Abogado.Contratista/Luis Escorcía.P.U.Supervisor

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co



AUTO No. 00001673 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA A LA EMPRESA INGREDION COLOMBIA S.A., PLANTA BIENESTARINA, SABANAGRANDE – ATLANTICO.”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 00015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Decreto 50 de 2018, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No.002339 del 19 de noviembre de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., estableció unos requerimientos a la empresa INGREDION COLOMBIA S.A., identificada con el Nit 890.301.690-3, representada legal por el señor Guillermo Osorio Vaca, relacionadas con las emisiones atmosféricas desarrolladas en sus actividades económicas.

Que el acto administrativo precedente fue notificado en fecha 25 de enero del 2019.

Que con el radicado N°06241 del 16 de junio de 2019, la empresa INGREDION COLOMBIA S.A., identificada con el Nit 890.301.690-3, representada legal por el señor Guillermo Osorio Vaca, presentó solicitud de revocatoria directa del Auto No. 002339 del 19 de diciembre de 2018.

PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

El artículo 95 de la Ley 1437 del 2011, establece lo siguiente:

“ARTICULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la solicitud”

A su turno, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravo injustificado a una persona.”*

En cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y con la finalidad de desatar el radicado No.006241 del 16 de junio de 2019, el cual contiene la revocatoria directa presentado por la empresa INGREDION COLOMBIA S.A. - Planta de Bienestarina Sabanagrande, se emitió el Informe técnico N°932 de 16 agosto 2019, de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A, en el que se determinan

Janai

AUTO No. 00001673 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA A LA EMPRESA INGREDION COLOMBIA S.A., PLANTA BIENESTARINA, SABANAGRANDE – ATLANTICO.”

los siguientes aspectos:

1. EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA:

El radicado No.006241 del 16 de junio de 2019, contiene la revocatoria directa del Auto No. 002339 del 19 de diciembre de 2018

Evaluación: Argumentos de la empresa.....

...(...) ...

La revocatoria directa se radica de conformidad con los términos establecidos por el ordenamiento jurídico vigente y lo estipulado en los artículos 93, 94, 95, 97 de la ley 1437 de 2010.....

Indica que la CRA expidió la Resolución No. 000249 del 17 de abril de 2017"cuál renueva un permiso de emisiones atmosféricas y se aprueba un plan de contingencias del sistema de control de emisiones a la empresa INGREDION COLOMBIA S.A.-Planta de Bienestarina, Municipio de Sabanagrande". El numeral 2 del artículo segundo, establece como obligación: "continuar presentando anualmente un estudio de calidad de aire realizado en el área de influencia de la planta, midiendo PST, PM10, durante 7 días consecutivos, colocando 3 estaciones de monitoreo..."

El Auto No. 001232 del 11 de septiembre de 2018, la CRA realizó requerimientos a la sociedad, indicando textualmente en el literal b) de su artículo primero que:

"El estudio de calidad de aire se debe desarrollar (.....) Conforme a lo establecido en los numerales 5.7.2 al 5.7.6 (Metodología específica de diseño de un SVCAI y la Tabla 20 del Manual de Diseño de sistemas vigilancia de la calidad del aire que hace parte de protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire, adoptado a través de la Resolución 650 de 2010 y ajustado por la Resolución 2154 de noviembre de 2010), que describe las características, parámetros y observaciones de un Sistema de Calidad de Aire Industrial Tipo Indicativo. El estudio se debe desarrollar para medir el parámetro PM10.

Así mismo la CRA a través del Auto No. 002339 del 19 de diciembre de 2018, efectuó de nuevo algunos requerimientos a la empresa INGREDION COLOMBIA S.A.-Planta de Bienestarina, Municipio de Sabanagrande –Atlántico. Dicho Auto presentó un sello de notificación con fecha de enero 25 de 2019,

Arguyen que el artículo primero del Auto No. 002339 del 19 de diciembre de 2018, dispone como obligación textual que la sociedad:

"deberá seguir presentado anualmente un estudio de calidad de aire en el área de influencia de la planta, mediando PST y PM10, durante 7 días consecutivos, colocando 3 estaciones de monitoreo..."

Por su parte, el artículo segundo del citado Auto hace mención al informe técnico No. 001062 del 12 d octubre de 2018, de la Subdirección de Gestión Ambiental remitido a la Secretaria General de la CRA, e indicando esta Autoridad que el mismo hace parte integrante del presente acto administrativo, sin embargo, como se expresó en el hecho tercero, no se adjuntó dicho informe técnico al Auto No. 0002339 el día que se realizó la notificación personal.

INGREDION COLOMBIA S.A., al conocer esta situación, solicitó copia del informe técnico No.

30002

AUTO No. 00001673 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA A LA EMPRESA INGREDION COLOMBIA S.A., PLANTA BIENESTARINA, SABANAGRANDE – ATLANTICO.”

001062 del 12 d octubre de 2018 bajo el Radicado No. 00971 del 01 de febrero de 2019, estando en los términos para presentar los recursos de Ley. Sin embargo, la copia fue entregada el pasado 13 de febrero de 2019 (fecha en la cual ya era imposible recurrir), en radicado mediante el cual la CRA adjunto documento elaborado según visita del 13 de julio de 2018 por seguimiento al permiso de vertimientos del **LAVADERO CAMPESTRE** del Municipio de Puerto Colombia, sin poseer correlación alguna con el auto No. 0002339, mencionado en el artículo segundo del Auto.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CRA:

El artículo segundo del Auto No. 002339 del 19 de diciembre de 2018, señala que el **informe técnico No. 001062 del 12 d octubre de 2018** de la Subdirección de Gestión Ambiental del CRA, es parte integrante del mencionado Auto No. 002339 de 2018, hecho incoherente dado que en realidad dicho informe técnico No. 001062 de 2018, corresponde al seguimiento ambiental realizado al **LAVADERO CAMPESTRE** del Municipio de Puerto Colombia

La obligación establecida en el Artículo primero del Auto No. 002339 del 19 de diciembre de 2018, no fue requerido conforme al Manual de Diseño de sistemas vigilancia de la calidad del aire que hace parte de Protocolo Para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire, adoptado a través de la Resolución 650 de 2010 y ajustado por la Resolución 2154 de noviembre de 2010), que describe las características, parámetros y observaciones de un Sistema de Calidad de Aire Industrial Tipo Indicativo (SVCAI)

Los estudios de Calidad del aire (monitoreo de la calidad del aire en el área de influencia de la planta INGREDION COLOMBIA S.A.-Planta de Bienestarina Sabanagrande) deben cumplir con los procedimientos y metodologías para las mediciones de calidad del Aire establecidas en el Protocolo para el monitoreo y seguimiento de la Calidad del Aire (Manual de Diseño y Manual de Operación de Sistema de Vigilancia de calidad de Aire) adoptado a través de la Resolución 650 de 2010, ajustado por la Resolución 2154 de noviembre de 2010 y la Resolución 2254 del 01 de noviembre de 2017 que deroga el Anexo número 2. "Procedimiento de cálculo para la determinación de área-fuente" del manual de diseño de sistemas de vigilancia de la calidad del aire y los numerales 7.6.7 "Índice de Calidad del Aire", 7.3.1.1. "Manejo y presentación de las variables de calidad del aire" y 7.3.2.8. "Comparación de los valores de concentración con la norma" del manual de operación de sistemas de vigilancia de la calidad del aire del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado por la Resolución número 650 de 2010 y ajustado por la Resolución número 2154 de 2010).

Igualmente, el Anexo tres (3) del Manual de Diseño de sistemas vigilancia de la calidad del aire que hace parte de protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire, dice:

El número de días en que se debe realizar un monitoreo en las actividades industriales a las cuales se lo requiera la autoridad ambiental, depende del objetivo de la medición. Si el objetivo es verificar el cumplimiento normativo se debería medir el número mínimo requerido en el presente protocolo, es decir, para la norma anual al menos el 75% del tiempo y sin baches continuos.

En el caso de comparación con la norma de 24 horas, se deben tener en cuenta las condiciones establecidas en el diseño de sistemas de vigilancia de calidad del aire Tipo I.

Si el objetivo es describir una situación determinada, se debe buscar que las mediciones realizadas sean estadísticamente representativas de la situación. En este sentido, el número de mediciones depende del

busca

AUTO No 00001673 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA A LA EMPRESA INGREDION COLOMBIA S.A., PLANTA BIENESTARINA, SABANAGRANDE – ATLANTICO.”

comportamiento de dichas mediciones y de la probabilidad de error definida. Un nivel de confianza del 95% es ampliamente aceptado (es decir, una probabilidad de error del 5%).

Por lo anterior, es claro que se encuentra reglamentado y establecido por norma que las muestras a tomar diariamente deben ser de 24 horas y la Descripción de SVCAI indicativo (Tabla 20 del mencionado protocolo), señala entre otras cosas que el número mínimo de muestras es 18, es decir, se debe monitorear mínimo 18 días (ver siguiente Tabla), es decir, No es representativo monitorear sólo siete (7) días como lo señalado en el Artículo primero del Auto No. 002339 del 19 de diciembre de 2018.

CARACTERÍSTICA	de	PARAMETRO	OBSERVACIONES
Tecnología de medición		Activo Automático	
Tiempo de monitoreo		Mínimo 18 muestras**	Si al analizar los resultados de las primeras 15 muestras se obtiene un promedio igual o mayor al 80% del valor de la norma anual de calidad del aire o nivel de inmisión, se deberá prolongar el monitoreo hasta completar 24 muestras.
Periodicidad del monitoreo		Mínimo anualmente	
Parámetros a medir		Se definirán los contaminantes de acuerdo al proceso industrial. Mínimo PM10	Serán definidos otros contaminantes que no sean de referencia de acuerdo con el inventario de emisiones, la campaña de monitoreo o los resultados del modelo de dispersión
Número de estaciones**		Debe contemplar como mínimo una estación de fondo y una estación vientos	
Tipo de estaciones**		abajo de la fuente o fuentes. FONDO FONDO URBANA INDICATIVAS EPE	
Ubicación estaciones		De acuerdo con el diseño específico descrito en el diseño detallado	
Periodicidad del muestreo		Diario o día de por medio.	El muestreo será diario si se hace en época seca, de lo contrario deberá realizarse día de por medio
Instrumentos meteorológicos		Pluviómetro automático Estaciones meteorológicas automáticas portátiles.	

A partir de la entrada en vigencia de la Resolución 2254 del 01 de noviembre de 2017 (Diario Oficial No. 50.415 de 12 de noviembre de 2017), expedida por el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE “Por la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente y se dictan otras disposiciones” en los monitores de calidad del aire NO es obligación medir el parámetro Partículas Suspendidas Totales –PST, de conformidad a lo establecido en el artículo segundo (2º) de la mencionada Resolución 2254 del 01 de noviembre de 2017.

De hecho, a la CRA mediante requerimientos establecidos a través del Auto No. 001232 del 11 de septiembre de 2018, aplicó a la empresa INGREDION COLOMBIA S.A.-Planta de Bienestarina Sabanagrande –Atlántico, de manera correcta la nueva norma de calidad del aire (Resolución 2254 del 01 de noviembre de 2017) y aplicó correctamente los procedimientos y metodologías para las mediciones de calidad del Aire establecidas en el Protocolo para el monitoreo y seguimiento de la Calidad del Aire (Manual de Diseño y Manual de Operación de Sistema de Vigilancia de calidad de Aire) adoptado a través de la Resolución 650 de 2010, ajustado por la Resolución 2154 de noviembre de 2010 y la Resolución 2254 del 01 de noviembre de 2017 que deroga el Anexo número 2 del Protocolo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Argumenta la empresa INGREDION COLOMBIA S.A., Planta Bienestarina Sabanagrande, que con el Auto referido, se configura Violación del debido proceso, en este sentido se precisa, que el debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo

Justo

AUTO No 00001673 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA A LA EMPRESA INGREDION COLOMBIA S.A., PLANTA BIENESTARINA, SABANAGRANDE – ATLANTICO.”

dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez; en aplicación a lo expuesto esta Corporación aclara que no existe violación a este principio fundamental del derecho, toda vez que esta Entidad, a través de los medios procesales da la oportunidad para impetrar los recursos de ley, y se define la pretensión en este proveído.

En cuanto a la Pérdida de Ejecutoria del acto administrativo referenciado invocado por el solicitante se precisa igualmente los siguientes aspectos:

Para hablar de pérdida de ejecutoriedad de un acto administrativo es necesario referirse a la fuerza ejecutoria del mismo.

La fuerza ejecutoria de un acto administrativo no es más que la facultad que tiene la administración para que se dé el cumplimiento de este una vez se encuentre en firme, es decir, se encuentra en cabeza de la administración darle la efectividad al acto ejecutándolo.

El carácter ejecutorio de los actos administrativos se encuentra consagrado en el artículo 89 de la ley 1437 de 2011, el cual señala lo siguiente:

«Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.»

Solo puede haber carácter ejecutorio del acto administrativo cuando este se encuentre en firme, no antes; mientras un acto administrativo no haya sido anulado por la jurisdicción contenciosa administrativa sigue teniendo fuerza ejecutoria, por ende es obligatorio y la autoridad administrativa lo puede hacer cumplir, sin embargo el acto administrativo también perderá fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

Aunque no se hayan anulado aún, si se encuentran demandados ante la jurisdicción contenciosa administrativa y en el curso del proceso se suspenden provisionalmente.

Cuando los fundamentos tanto de hecho como de derecho que dieron origen a la expedición del acto desaparezcan.

Transcurridos cinco años a partir de su firmeza sin que la autoridad administrativa haya realizado lo que le corresponda para darles cumplimiento, es decir, que la autoridad no lo ha ejecutado, en este caso la pérdida de ejecutoria se debe a la inactividad de la administración.

Cuando este se encuentre sometido a condición resolutoria y esta se cumpla. Y por último cuando el acto pierda su vigencia.

Cuando un acto administrativo ha perdido su fuerza ejecutoria, pierde obligatoriedad, es decir, que ya no se pueden producir los efectos derivados de su contenido.

Teniendo en cuenta lo anotado, igual no estaríamos frente a la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.

No obstante lo expuesto, esta Corporación teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la empresa y dando aplicabilidad al recurso especial de revocatoria directa se procede a

bapal

AUTO No 00001673 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA A LA EMPRESA INGREDION COLOMBIA S.A., PLANTA BIENESTARINA, SABANAGRANDE – ATLANTICO.”

REVOCAR el Auto No. 002339 del 19 de diciembre de 2018 “*el cual establece unos requerimientos a la empresa INGREDION COLOMBIA S.A.-Planta de Bienestarina Sabanagrande -Atlántico*”; toda vez que dicho acto administrativo señala el informe técnico No. 001062 del 12 de octubre de 2018, de la Subdirección de Gestión Ambiental del CRA, como parte integrante del mencionado, hecho incoherente dado que en realidad dicho informe técnico, corresponde al seguimiento ambiental realizado al LAVADERO CAMPESTRE del Municipio de Puerto Colombia, lo cual es visible el error en el cual incurrió esta Administración al expedir el acto.

El argumento planteado por la empresa “*que al no anexar el informe técnico al acto administrativo éste es inválido*”, es errado toda vez que es importante aclarar a la empresa INGREDION COLOMBIA S.A., que los actos administrativos de seguimiento ambiental, o aquellos que otorgan algún instrumento ambiental, y en los cuales se basan en Informes técnicos emitidos por la Subdirección de Gestión de la C.R.A, constituyen los fundamentos o argumentos técnico de dichos actos y esta Entidad no está obligada a anexar a estos proveídos dichos informes técnicos, estos son documentos públicos y los usuarios pueden solicitar copias a sus costas cuando a bien lo requieran.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Que el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas”

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las “Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos”. El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y determinado, verificable y conforme a la ley.

El objeto comprende, las materias que necesariamente forman parte del acto y sirven para individualizarlo. En cuanto a sus requisitos, el objeto debe ser lícito, cierto, posible y determinado, no debe ser prohibido por orden normativo.

Todo acto administrativo, necesariamente debe responder a un fin determinado, ya sea, de interés general y también a aquellos intereses a los que específicamente cada decisión debe estar dirigida.

Que de igual manera la revocación es una declaración unilateral de un órgano en ejercicio de la función administrativa por lo que se extingue, modifica o sustituye un acto administrativo por causas de ilegitimidad y de oportunidad. Se caracteriza jurídicamente por que se realiza a través de un acto administrativo ya sea autónomo o independiente. Así mismo es una declaración, de un órgano en función administrativa, generadora de efectos jurídicos directos e indirectos e inmediatos.

La revocación por razones de ilegitimidad, cuando el acto es anulable, es de carácter declarativo, es decir que produce efectos desde la fecha de emisión del acto revocado, se extinguen los efectos innovativos del acto cuando es nulo.

Resulta claro entonces, como lo sostiene la doctrina nacional y extranjera, que la revocación significa el retiro de un acto válido, acto que ingresó al mundo jurídico con la completa aptitud para producir los efectos queridos por el agente y garantizados por la norma, sin embargo, en

good

AUTO N^o 00001673 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA A LA EMPRESA INGREDION COLOMBIA S.A., PLANTA BIENESTARINA, SABANAGRANDE – ATLANTICO."

atención a la existencia de una serie de circunstancias que indiquen la oposición del acto con una norma superior, o con el interés público o social, o causen agravio a una persona, es posible eliminar la decisión por la propia administración, para el caso de marras no es posible la revocatoria directa del numeral cuatro (4) del dispone Primero del Auto No. 001928 del 23 de noviembre de 2018, por cuanto no se dan los presupuestos que exige la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), no obstante se revocan parcialmente dichos presupuestos mencionado tal como se expresa de manera clara en acápites anteriores.

En este punto se anota que la figura de la Revocatoria Directa resulta ser una prerrogativa especial otorgada a la administración, en la cual se le faculta para revocar sus propios actos cuando concurren determinadas circunstancias previamente definidas por el legislador; Es decir cuando por razones de irregularidad o inconveniencia pudieran causarse efectos no deseados o abiertamente nocivos a los individuos o a la sociedad.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos: (...)

"La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

"Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) Y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.

"La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.

Adicionalmente la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera: (...)

"Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley.

La oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."

Jacod

AUTO N° 00001673 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA A LA EMPRESA INGREDION COLOMBIA S.A., PLANTA BIENESTARINA, SABANAGRANDE – ATLANTICO.”

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

“Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (el art. 3 de la Ley 1437 de 2011). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 3º artículo 93 ibídem)”.

En mérito a lo anterior,

DISPONE

PRIMERO: REVOCAR el Auto No. 002339 del 19 de diciembre de 2018, el cual establece unos requerimientos a la empresa INGREDION COLOMBIA S.A. Planta de Bienestarina Sabanagrande, identificada con el Nit 890.301.690-3, representada legal por el señor Guillermo Osorio Vaca, en consideración a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

SEGUNDO: El Informe Técnico N°00932 de agosto 16 de 2019, de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., constituye el fundamento técnico del presente acto administrativo

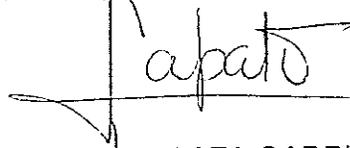
TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente proveído al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

17 SET. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL**

Exp: 1603-008
INF.T.932 16/08/2019
Proyectó: M.García.Abogado.Contratista/Luis Escorcía.P.U.Supervisor